

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1894.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Castellón y la Audiencia provincial de Valencia con motivo de la querrela formulada por D. Ramon Salvador y otros contra D. Francisco Rambla y otros Diputados provinciales interinos, sobre prolongacion de funciones:

Visto el proyecto de decision formulado

por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«Que en 7 de Abril de 1893, y á virtud de requerimiento hecho por D. Ramon Salvador Celades y otros tres Diputados provinciales de Castellón, suspenso en el ejercicio de dicho cargo, un Notario de dicha ciudad requirió á D. Francisco Rambla Froguet, y á 11 Diputados provinciales interinos para que cesaran en el desempeño de sus funciones, por haber transcurrido sesenta días desde el en que los requirentes fueron declarados suspensos, sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa ni dictado auto, declarándoles procesados:

Que ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia se presentó, á nombre de D. Ramon Salvador y los otros tres Diputados provinciales propietarios suspensos, una querrela fechada en 16 de Junio de este año, fundada en los siguientes hechos: que la Diputación provincial de Castellón fué suspendida provisionalmente por Real orden de 3 de Febrero de 1893, llevándose á efecto la suspensión el día 5; que por Real orden de 20 del citado mes de Febrero, se hizo el nombra-

miento de Diputados provinciales interinos, y por Real orden de 25 de Marzo se declaró definitiva la suspensión provisional, y además se ordenó que se pasara el expediente original á la Audiencia territorial para lo que hubiere lugar, á tenor del art. 132 de la ley Provincial, publicándose dicha Real orden en la *Gaceta* de 29 del citado mes de Marzo y en el *Boletín oficial* de Castellón, correspondiente al 12 de Abril, que el día 7 del mes que acaba de citarse, al transcurrir los sesenta días de la suspensión, los querellantes habían requerido por medio de acta notarial á los Diputados provinciales interinos para que cesaran en el desempeño de las funciones de su cargo; que no obstante dicho requerimiento, y sin que hasta la fecha de la presentación de la querrela se hubiera mandado proceder á la formación de causa contra ellos, ni mucho menos que se les hubiera declarado procesados, no habían sido repuestos en sus cargos, ni los Diputados interinos habían cesado en los que ilegalmente desempeñaban. A juicio de los querellantes, los hechos referidos constituían el delito definido y penado en el artículo 385 del Código, y además en el art. 386 del mismo, en cuanto á la percepción de derechos y emolumentos por razón del cargo de Diputados provinciales, como los habían percibido los individuos de la Comisión provincial y el Presidente de la Diputación:

Que admitida dicha querrela se practicaron varias diligencias, en las cuales consta una certificación, de la cual resulta que en 5 de Agosto de 1893 no se había formado todavía causa alguna contra los Diputados provinciales suspensos; y en tal estado el proceso, el Gobernador de la provincia de Castellón, á instancia de D. Francisco Rambla, como Presidente de la Diputación provincial, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando: que existe una cuestión previa que la Administración debe resolver hasta ver si los Diputados interinos han cumplido con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la ley Provincial al continuar en sus puestos, cuestión de la cual depende el fallo de los Tribunales, y que, según los artículos 130 y 132 de la ley, la Administración es la llamada á conocer del asunto de que se trata; el Gobernador citaba ade-

más el art. 27, también de la ley Provincial, y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en el oficio de requerimiento no se citaba disposición alguna que atribuyese al Gobernador el conocimiento de los hechos objeto de la querrela, pues si bien se apoya en que previamente debe resolver la Administración si los Diputados interinos han cumplido con lo dispuesto en la ley Provincial al continuar en sus puestos, á pesar del transcurso de los sesenta días, y el requerimiento notarial que se les había hecho, esto debe ser resuelto por los Tribunales ordinarios, como de su exclusiva competencia, en méritos á lo que resulte de las pruebas que por una y otra parte se practiquen, y los elementos necesarios para apreciar si hay ó no delito; la Audiencia citaba los artículos 138 y 139 de la ley Provincial y el 3.º, 8.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 138 de la ley Provincial, que en su regla 3.ª dice: «La suspensión no pasará de sesenta días. Transcurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó sin que la Audiencia haya dictado auto declarando procesados á los Diputados suspensos, éstos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubiesen reemplado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si después de requeridos ó de publicado en la *Gaceta* el acuerdo alzando la suspensión continuaran desempeñando funciones de Di-

putados provinciales, sin que les sirva de excusa el no haber recibido orden de cesar en sus cargos.»

Visto el art. 385 del Código penal, según el cual los funcionarios públicos que continuaren ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debieron cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, serán castigados con las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Visto el art. 386 del propio Código, que dispone que el funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiese percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión antes de poder desempeñarla ó despues de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos, con la multa de 10 al 50 por 100 de su importe.

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado y que es objeto de la causa de que se trata puede constituir un delito definido en el Código penal, y corresponde á los Tribunales, su averiguacion y castigo, en su caso.

2.º Que en el presente caso no se ha mandado proceder á la formacion de causa, ni se ha dictado auto de procesamiento contra los Diputados suspensos.

3.º Que no existe cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion, y por tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

La mayoría del Consejo de Estado en pleno consulta que se declare que no ha debido suscitarse esta competencia;

Visto el voto particular de la minoría del mismo Consejo de Estado, formulada por un Consejero, al que se han adherido otros cuatro Consejeros, que dice así:

El Consejero que suscribe, disintiendo de la mayoría del Consejo en el anterior dictamen:

Vistos los artículos 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 38 de la ley Provincial, citados por el Consejo en su informe:

Vistos los artículos 130, 132 y 147 de la

ley Provincial, que disponen: el primero, en su último párrafo, que el Ministro de la Gobernación es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales, por conducto del Gobernador, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones, y de ejercer la alta inspeccion que al mismo corresponde, para impedir las infracciones de la Constitucion y de las leyes; el segundo, que la responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones ó á los Diputados provinciales ante la Administracion ó ante los Tribunales de justicia, correspondiendo hacerlo ante los últimos por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos constituyan delito según el Código, y el tercero, que todos los términos que se establecen en esta ley son improrrogables, comenzando á contarse desde el día siguiente á la notificacion, no comprendiéndose en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional:

Vistos los artículos del Código penal 369, que determina que el funcionario público que á sabiendas dictase ó consultase providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso administrativo, ó meramente administrativo; ó el que la dictase ó consultase por negligencia ó ignorancia inexcusable, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial, en su grado máximo ó inhabilitacion perpetua especial; 387 que ordena que el funcionario público que sin habersele admitido la renuncia de su destino lo abandonase con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo, y el 482, que en su párrafo segundo preceptúa que nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado:

Considerando que dictada en 25 de Marzo de 1893 por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden que apareció en la *Gaceta* del 29 del citado mes, declarando definitiva la suspension provisional impuesta á la Diputacion provincial de Castellón por Real orden de 3 de Febrero del citado año, ordenando además que se pasase el expediente original á la Audiencia territorial para los efectos á que

haya lugar, á tenor del art. 132 de la ley de 29 de Agosto de 1882, ó sea para que se proceda á la formacion de causa, por entender el Gobierno que los hechos ú omisiones que determinaron la correccion administrativa podian ser constitutivos de delito, por lo que correspondia exigir la responsabilidad ante los Tribunales de justicia, no solamente por esta resolucion del Gobierno quedó interrumpido el plazo de los sesenta días de la suspension gubernativa, sino que los Diputados provinciales en ella comprendidos se hallaban incapacitados para volver al ejercicio de sus cargos, interin que por la Audiencia territorial se dictase sentencia absolutoria ó auto de no haber mérito para procesar:

Considerando que los Diputados provinciales interinos, al no cesar en sus cargos, cuando para ello fueron requeridos por los suspensos, no sólo se ajustaron á lo que la ley Provincial previene, sino que de haber asentido á lo que se les instaba, hubieran incurrido en responsabilidad, con arreglo al Código penal, por abandono de funciones:

Considerando que, con arreglo á lo que establece el artículo 147 de la ley Provincial, los términos para todos los que se establecen en la misma, sin excepcion alguna, han de contarse á partir desde el día siguiente á la notificacion, sin comprender en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional, surgiendo, por lo tanto, la duda, que únicamente corresponde resolver al Ministerio de la Gobernacion, con arreglo á lo que dispone el artículo 130 de esta misma ley, de si el plazo de los sesenta días para las suspensiones gubernativas han de contarse ó no en la forma prevenida en el citado artículo, y de cuya interpretacion depende que el día en que los Diputados provinciales interinos fueron requeridos para cesar en sus cargos hubiera ó no transecurrido el plazo legal de la suspension gubernativa:

Considerando que existe en el caso presente una cuestion previa que á la Administracion compete resolver, y de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y es la de si los Diputados provinciales interinos han cumplido con la ley al continuar en sus puestos después de requeridos para que cesaran en ellos, una vez que con anterioridad habia sido publicada en la *Gaceta* la

Real orden ordenando se remitiera el expediente á la Audiencia territorial para los efectos á que haya lugar, á tenor del art. 132 de la ley Provincial.

Conformándome con lo consultado por la minoria del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 17 de Noviembre de 1894*)

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Habiéndose efectuado el día 8 de Diciembre de 1888 el ingreso en Caja de los reclutas del reemplazo de dicho año, y hallándose próximos á cumplir los seis años que determina el art. 7.º de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer que todos los individuos que cumplan los expresados seis años en situacion activa sean baja en ella y alta en la de segunda reserva, efectuándose estas operaciones con sujecion á lo prevenido en el artículo 35 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1894.—*Lopez Dominguez*.—
Señor.....

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Dos Torres, decretada por V. S. en 26 de Septiembre pasado, ha emitido con fecha 30 de Octubre último el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de dos Torres, decretada en 26 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De los antecedentes resulta que un Delegado de dicha Autoridad giró una visita de inspección á la administración y contabilidad del Municipio, apareciendo de ella, entre otros particulares:

Que según las cuentas municipales de 1883-1884 había en Caja al cerrarse definitivamente el ejercicio una existencia de 76.363'39 pesetas, que pasó al de 1884-1885, según resulta de los documentos de cargo y data que obran en Secretaría, por no haberse rendido aún la cuenta perteneciente al mismo; que dichas cuentas de 1883-1884 están pendientes de censura, y no se han formado las de 1884-1885; que aparece una cuenta extendida en papel simple, que comprende desde 1.º de Julio de 1883 á 31 de Octubre del mismo año, á la cual se acompañan varios libramientos sin número de orden y recibos, y de la que resulta una existencia de 1.211 pesetas 38 céntimos que recibió D. Bonifacio Gutiérrez; que examinados los documentos de cargo y data que se encuentran unidos á sus respectivas relaciones, resulta que han ingresado en todo el ejercicio del presupuesto de 1884-1885, con inclusión de la existencia anterior de 76.373'39 pesetas, y se han satisfecho por obligaciones del presupuesto en igual ejercicio 41.896 pesetas 75 céntimos, existiendo además 29 cargaremes en un legajo correspondiente al mencionado ejercicio, sin número de registro, que importan 30.201 pesetas 21 céntimos; que no obstante parecer, dados estos datos, que al terminar el ejercicio de 1884-85 debía haber existencia en Caja, en la cuenta de 1885-86 no se ha llevado como partida de cargo cantidad alguna en tal concepto; que no existen libros de intervención ni de arqueo correspondientes á los años de 1883-84 y 1884-85; que en 27 de Agosto de 1890 se abonaron á Nicolás Iglesias por la obra de reparación de la torre de la iglesia 962 pesetas 14 céntimos, sin que exista expediente para tales obras; que á varios individuos se les abonaron por empedrar las calles diversas sumas que no exceden en cada caso de 500 pesetas, si bien

en una misma fecha se abonaron por este concepto cantidades que excedían de esa suma; que á varios libramientos expedidos con objeto de abonar pagos de esta clase acompañan cuentas que están visadas por el Alcalde, sin que se acredite haber estado expuestas al público; que resulta abonada en Diciembre del 92 á Nemesio Muñoz García la suma de 4.500 pesetas por empedrar las calles del Pilar, Sol y Hospital, previo expediente de remate, y citado despues dicho sujeto á declarar ante el Delegado, manifestó que trabajó como simple jornalero en las expresadas calles, pero que ni hizo el remate que se indica, ni percibió 4.500 pesetas ni recuerda haber firmado libramiento alguno de esa cantidad, afirmando que las expresadas obras se hicieron á jornal por cuenta del Ayuntamiento, yendo todos los peones á cobrar á casa del Depositario; que se han satisfecho de fondos municipales diversas cantidades para lidias de toros y para comidas y refrescos de los individuos de la Junta del Censo, Interventores, Concejales, etc.; que se han abonado diferentes cantidades por viajes hechos á la capital de la provincia, sin que se acompañe la cuenta que justifique el gasto; que en 20 de Marzo último se repartió trigo del Pósito á 138 vecinos sin haberles exigido obligación administrativa é hipotecaria, observándose faltas de firmas á muchas de las obligaciones de reintegro; que en 30 de Junio de 1893 se adeudaban al Pósito de la villa con las correspondientes creces 175.973 litros con 85 centilitros de trigo y 8.541 pesetas 85 céntimos en metálico, son los mismos que existían á la fecha de la visita, con excepción de 4.527 litros 60 centilitros de trigo y 1.387 pesetas 69 céntimos que se habían recaudado, sin que existan más expedientes de apremio que 14 que se habían incoado en Septiembre anterior y no se habían continuado ni expedientes de moratoria de pago, que el Depositario del Pósito no lleva el libro de Caja; que no se llevan más libros de contabilidad por Secretaría que los de arqueo y borradores de gastos é ingresos; que no existe el expediente sobre formación de listas para las sesiones de la Junta municipal, y si uno que encabeza con un edicto acreditando haberse formado las listas de los vecinos que tienen derecho á ser designados para tal objeto en el

de 1893-1894; que no se lleva libro de providencias gubernativas; que las Juntas de primera enseñanza han celebrado pocas sesiones, y en 1893-1894 solo dos, que se hallan extendidas en un pliego de papel de oficio; que no existe inventario de los documentos del Archivo ni los apéndices anuales; que no se llevan libros de inscripcion de los mozos de diez y ocho años; que en 1890-1891 y 1891-1892 se han llevado á efecto traslaciones de dominio á varios contribuyentes, sin que presentaran el documento acreditativo de haber satisfecho los derechos reales; que en la lista de pobres para la asistencia facultativa de los enfermos aparecen varios individuos que, aunque poca, pagan alguna contribucion; que no existe expediente para el nombramiento de Médicos y Farmacéuticos titulares ni las correspondientes escrituras; que á un arrendatario de consumos para los ejercicios de 1891-1892 y 1892-1893 no se le ha exigido fianza personal, á pesar de haberse expresado que se haría lo contrario en una de las condiciones del remate; que en el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1892-1893 se consignaron, como de fácil cobro, 13.000 pesetas, de las cuales solo se cobraron 7.550 pesetas 73 céntimos, sin que el resto se haya llevado al presupuesto próximo por no haberlo admitido el Gobernador civil, ni tampoco se acompaña relacion de deudores ni se han formado expedientes de apremio para su realizacion, según se expresa en una certificacion, mientras en otra se expresa que se habían formado expedientes de apremio contra los deudores á que se refiere cierto artículo, sin que aparezca claro si son los mismos de quienes después se dice que no se ha expedido ese apremio; que los Oficiales de Secretaría no tienen los títulos de sus respectivos empleos y que las láminas del 80 por 100 de Propios y bonos del Tesoro pertenecientes á este Municipio se hallan en poder del apoderado en Córdoba D. Joaquin Vazquez Arellano.

Tres de los Concejales alegaron y probaron, según manifestacion del Delegado, haberse opuesto á alguno de los hechos que constituían los cargos formulados.

El Alcalde y varios de los Concejales presentaron, acompañado de varias certificaciones, un escrito de exculpacion en el que se

ocupan de un modo principal del cargo referente á no haber aparecido en el ejercicio de 1886-1887 la existencia que debió quedar en Caja al terminar el año de 1884-1885.

El Gobernador remitió el expediente y los descargos á V. E. para que dictase la resolucion que estimase oportuna, y habiéndose devuelto el expediente para que dictase la providencia que fuese procedente, suspendió á los Concejales del Ayuntamiento, con excepcion de tres de ellos, fundando esta excepcion en que habían protestado en las sesiones á que los cargos se refieren.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que estuvo justificada la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que del expediente resultan hechos cuya gravedad es suficiente para justificar la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Dos Torres; pues si bien es cierto que de la mayoría de ellos son directamente responsables los Ayuntamientos que han precedido al actual, no es menos cierto que de ellos le alcanza responsabilidad, ni lo es menos también, que la falta de celo por parte del actual Ayuntamiento en corregirlos constituye una negligencia grave, habiendo incurrido, por consiguiente, en la responsabilidad que determina el párrafo último del art. 183 de la ley Municipal.

Entre los cargos que aparecen en el expediente, ofrece verdadera gravedad el de no estar rendida la cuenta de 1884-85, por cuanto con él coincide el de que, debiendo quedar al terminar este ejercicio una existencia de consideracion, no figura en la cuenta del siguiente ejercicio. Hecho es este sobre que se debe llamar muy especialmente la atencion del Gobernador de la provincia para que, al dictar las medidas necesarias para normalizar la Administracion del Municipio de Dos Torres, conceda preferente importancia á su esclarecimiento, poniendo en conocimiento de V. E. las disposiciones que al efecto adoptare y el resultado que obtuviere.

En mérito de lo expuesto, la Seccion opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador de Córdoba.

Y 2.º Ordenar á dicha Autoridad que usen

do de las atribuciones que le confieren las leyes, adopte las medidas necesarias para normalizar la administracion del Municipio, y muy especialmente en lo que se refiere al hecho que se indica en el anterior razonamiento.»

Visto: y

Considerando que del expediente resultan cargos que pueden afectar gravedad de la cual deben conocer los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1894.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1894).

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Madrid lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por esa Presidencia acerca de las disposiciones á que han de ajustarse los nombramientos de Jueces municipales, y teniendo en cuenta que la Real orden de 23 de Abril de 1893 no ha sido derogada ni modificada por otra posterior, que subsisten los fundamentos en que se inspiró, y que el número de excedentes ha tenido considerable aumento con motivo de la reorganizacion de los Tribunales verificada en 29 de Agosto del año último;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las propuestas y nombramientos de Jueces y Fiscales municipales se verifiquen con arreglo á la referida Real orden de 23 de Abril de 1893.

2.º Que en el orden de preferencia establecido en el número 1.º de dicha disposicion y dentro de cada categoría, se atienda á la mayor antigüedad entre los funcionarios que lo

hubieran solicitado, consultando directamente con este Ministerio las dudas que ocurrieren acerca de este punto.

3.º Que los interesados podrán en cualquier tiempo presentar sus solicitudes á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales para que se tengan presentes y se comuniquen á los Jueces de primera instancia y Fiscales de Audiencias provinciales cuando ocurra alguna vacante.

4.º Que de esta disposicion se dé conocimiento á todas las Audiencias territoriales para que se observe siempre que se trate de la propuesta y nombramiento de Jueces y Fiscales municipales.»

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1894.—*Maura*.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1894.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.801.

Ayuntamiento constitucional de San Pedro de Latarce.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Secretario del mismo, dotada con el sueldo anual de mil quinientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, con cargo de un auxiliar, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los que deseen aspirar á ser nombrados para desempeñarla, presentarán sus instancias dirigidas á la Corporacion, acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud, en el término de quince días; contados desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues trascurridos que sean se acordará su provision.

San Pedro de Latarce 15 de Octubre de 1894.—El Alcalde Presidente, Esteban Lorenzo.—P. A. del Ayuntamiento, el Secretario interino, Angel Santos.

NUM. 2.802.

Alcaldia constitucional de Santa Eufemia.

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1891 á 92 y 1892 á 93, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo plazo podrán ser examinadas y presentar los reparos que crean procedentes todos los vecinos de esta localidad.

Santa Eufemia 16 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE VALLADOLID.

1.^a QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 1894.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD — Litros	Precio de la unidad del artículo — Pesetas	IMPORTE — Pesetas Cs.
9	D. Francisco Gonzalez.	Valladolid	Aceite.	400	1'24	496
			Petróleo.	800	0'77	616
			Carbon de encina.	110	9'50	1045
			Leña	20	2'70	54
			Jabon.	150	0'86	129

Valladolid 15 de Noviembre de 1894.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Federico Strauch.

Seccion sexta.

CENTRO DE REDENCIONES A METÁLICO

Á CARGO DE

Mompó Hermanos y C.^a
VALENCIA

REPRESENTANTES EN VALLADOLID

Semprum Hermanos.

BASES DE LOS SEGUROS

Por 125 pesetas licencia de redencion del servicio de Ultramar, ó pesetas 1.500.

Por 700 pesetas licencia de redencion del servicio de la Península y Ultramar, ó pesetas 1.500.

PROSPECTO.

La experiencia nos ha demostrado que algunos por apatía y otros por desconocimientos de la Ley de reemplazos, no aprovechan las ventajas que les ofrece nuestro Centro de Redenciones á metálico sobre las empresas de sustitucion.

Muy lejos de nuestra idea ofender á las citadas empresas, pero no nos negarán éstas que, por falta de cumplimiento en algunas, hay de ellas muy mala opinion formada y convendría muchísimo verla en un todo cambiada; pero esto sólo puede conseguirse cumpliendo religiosamente los compromisos con la Redencion á metálico.

Hechas estas advertencias en favor del público de quien nos vemos más favorecidos cada año rogamos á los interesados en el próximo sorteo procuren enterarse bien de la gran diferencia que existe entre la Redencion á metálico y la Sustitucion, estudiando despues lo que les conviene hacer sin dejarse seducir por los cantos de sirena, que son muchas veces causa de disgustos y fracasos.

La Sociedad *Mompó Hermanos y Compañía*, domiciliada en *Valencia*, que procura ante todo la seguridad del quinto y la tranquilidad de su familia, desecha en absoluto la Sustitucion y sólo se ocupa de la Redencion á metálico, como lo viene acreditando hace años en todos sus compromisos entregando al interesado la Licencia de redencion ó las mil quinientas pesetas en metálico.

Con estos precedentes, la Sociedad mencionada asegura la Redencion de los quintos comprendidos en el presente reemplazo, si por suerte les corresponde servir en activo, tanto en la Península como en Ultramar, y se hayan asegurado hasta la anterior víspera del sorteo en este Centro ó en cualquiera de sus Delegaciones.

Los demás detalles para efectuar los contratos se facilitarán en este Centro ó en sus Delegaciones.